

*Webprode*

Recurso de Revisión: 01096/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01096/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, se procede a dictar la presente Resolución; y,

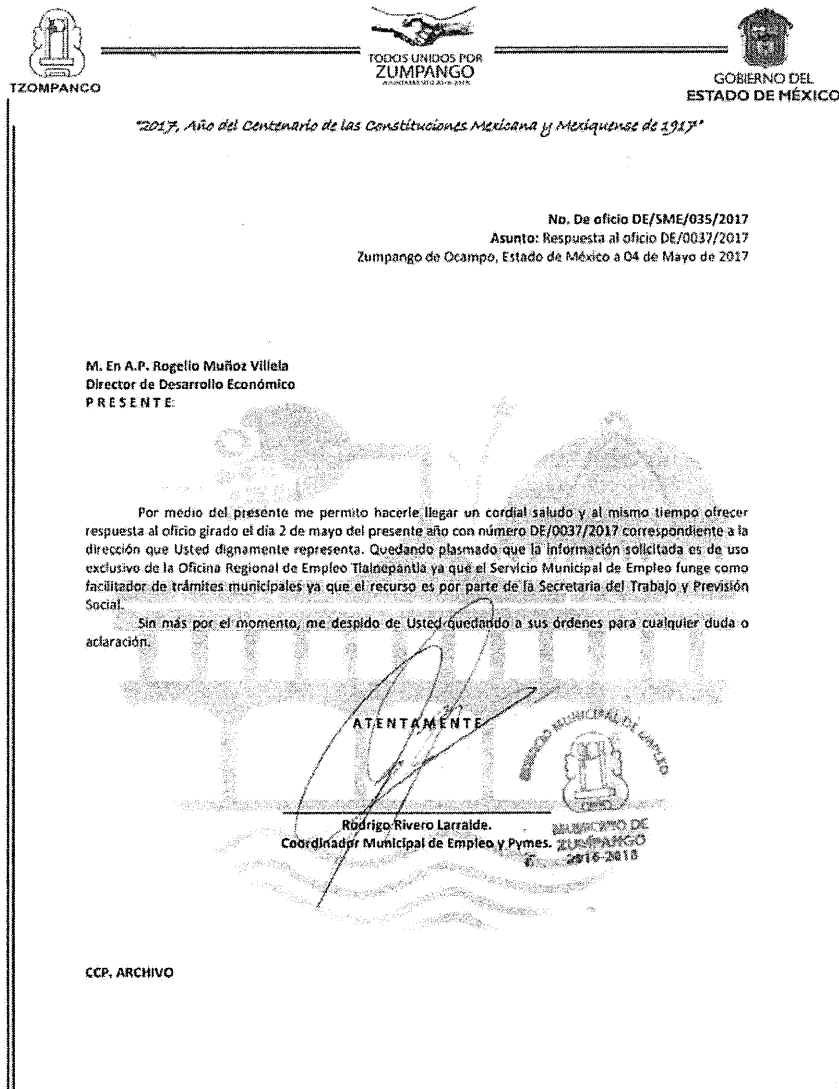
## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Zumpango, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00042/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“DE ACUERDO A PRIMER INFORME DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EN LA PAGINA 22 DONDE SE INFORMA QUE: A través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se entregaron 17 paquetes de maquinaria y equipo para el autoempleo en beneficio de 81 familias; esta gestión representa una inversión estatal de \$1'056,000.00; CON RESPECTO A ESTA INFORMACION SOLICITO CONOCER EL LISTADO DE LOS BENEFICIARIOS DE ESTE PROGRAMA ASI COMO SU REPORTE*

FOTOGRAFICO, LA INFORMACION SOLICITO SE ME ENTREGUE DE  
MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX". (Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio siguiente:



**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01096/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

### **Acto Impugnado**

*“RESPUESTA A LA SOLICITUD”.* (Sic)

### **Razones o motivos de inconformidad**

*“LA RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES POR LA MALA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO YA QUE COMO ELLOS LO INFORMARON QUE: A través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se entregaron 17 paquetes de maquinaria y equipo para el auto-empleo en beneficio de 81 familias; esta gestión representa una inversión estatal de \$1'056,000.00; YA QUE COMO LO DICE ES UNA GESTIÓN Y POR LO TANTO DEBEN TENER UN ARCHIVO, DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONSTE DE LA GESTIÓN A LO CUAL NO SE ME ENTREGA NADA DE INFORMACIÓN SOLO UN OFICIO QUE DICE QUE ES UN FACILITADOR AUN ASI DEBERÍAN TENER ALGÚN DOCUMENTO QUE CONSTE DE LO INFORMADO ANTERIORMENTE.”.* (Sic)

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01096/INFOEM/IP/RR/2017**, fue

turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fechas veintiséis de mayo y tres de junio de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos siguientes:

**MANIF-0196-INFOEM-IP-RR-2017-0001.pdf**, consistente en el oficio número DE/0046/2017, por medio del cual, se envía un padrón de beneficiarios con fotografías del programa Fomento al Autoempleo, documento que en fecha uno de junio de dos mil diecisiete se puso a la vista del ahora recurrente.

**INFORME DE JUSTIFICACION-0001.pdf**, archivo que contiene el acta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango número CT/ZUMPANGO/ACTA-009/2017, donde se acuerda clasificar como reservada las partes testadas, de la información enviada mediante Informe Justificado,

documento que no se puso a disposición del recurrente, ya que a criterio de este Instituto no cumple con las formalidades exigidas por la ley de la materia, aunado a que la información testada, como se verá es susceptible de clasificarse como confidencial, al tratarse de datos personales, no así reservada.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**NOVENO.** En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado envió al correo electrónico institucional de esta Ponencia el oficio número DE/0056/2017, por medio del cual, manifiesta que son todos los datos y cada uno de los programas con los que cuenta el municipio de la solicitud de referencia. Asimismo, envió el acta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango número CT/ZUMPANGO/ACTA-010/2017, por medio del cual, se aprueba la versión pública de la información remitida vía Informe Justificado.

No es óbice para esta Ponencia que dicho alcance fue presentado fuera del pazo de siete días habiles señalado; no obstante, considerando su contenido, formará parte del análisis y estudio respectivo en el Considerando Tercero del presente instrumento revisor.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el ocho de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de

**Recurso de Revisión:** 01096/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

revisión fue interpuesto el nueve de mayo del mismo año, es decir al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, con base en el Primer Informe de Gobierno del Municipio de Zumpango donde se informa que a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se entregaron diecisiete paquetes de maquinaria y equipo para el autoempleo en beneficio de ochenta y un familias con una inversión de \$1'056,000.00 (Un millón cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N) lo siguiente: El listado de los beneficiarios de dicho programa así como su reporte fotográfico.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó a través del oficio DE/SME/035/2017 que la información solicitada es de uso exclusivo de la Oficina Regional de Empleo de Tlalnepantla, ya que el Servicio Municipal de empleo funge como facilitador de trámites municipales debido a que el recurso es de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Así, el ahora recurrente se inconformó porque, a su decir, el Sujeto Obligado debe tener un archivo, documento o expediente donde conste la gestión, ya que solo se le entregó un oficio donde refiere que es un facilitador.

En esa vertiente, el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado, con la finalidad de subsanar su respuesta, a través del oficio DE/0046/2017, envió la lista de beneficiarios del programa FA (Fomento al Autoempleo) con fotografías las cuales fueron anonimizadas<sup>1</sup>, es decir, envió la información en versión pública.

De igual forma, fuera del plazo previsto en el artículo 185 fracción II de la Ley de la materia, remitió el Acta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango número CT/ZUMPANGO/ACTA-009/2017, donde se acuerda clasificar como reservada la información testada en dicha versión pública.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en alcance al Informe Justificado remitió el Acta del Comité de Transparencia número CT/ZUMPANGO/ACTA-010/2017, por medio de la cual se acuerda clasificar como información confidencial las caras del reporte fotográfico de los beneficiarios del paquete de maquinaria y equipo para el autoempleo por contener datos personales; asimismo, envió el oficio DE/0056/2017, donde manifiesta que son todos los datos y cada uno de los programas con los que cuenta el municipio respecto de la solicitud.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las constancias que integran el expediente electrónico a efecto de determinar si con la información remitida se colma el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se entiende por anonimización al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.



Primeramente, es de señalar que se obvia el análisis de la competencia del Sujeto Obligado para generar, poseer y/o administrar la información solicitada y, por ende, de su naturaleza jurídica, dado que éste ha asumido poseer la misma, tanto en la respuesta, Informe Justificado y alcance.

Lo anterior es así, toda vez que el estudio de la naturaleza jurídica de la información, tiene por objeto determinar si ésta es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste asume que cuenta con esta, implica que cuenta con la información, por lo que a nada práctico nos conduciría su análisis.

Hecho lo anterior, al analizar la solicitud se tiene que el particular requirió el listado de beneficiarios así como reporte fotográfico, relacionados con el primer Informe de Gobierno del Municipio de Zumpango, donde indica que a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se entregaron 17 paquetes de maquinaria y equipo para el autoempleo en beneficio de ochenta y un familias con una inversión de \$1'056,000.00.

Así, el Sujeto Obligado vía respuesta refirió que la información solicitada es de uso exclusivo de la Oficina Regional de Empleo de Tlalnepantla, ya que el Servicio Municipal de empleo funge como facilitador de trámites municipales debido a que el recurso es de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado, con la finalidad de subsanar su respuesta, envió un padrón de beneficiarios del programa FA (Fomento al Autoempleo) con fotografías.

Para mayor referencia se inserta una parte del documento:

### Fomento al Autoempleo (FA)

Apoyo de mobiliario, maquinaria, equipo y/o herramienta cuyo costo puede ser de hasta 25 mil por persona y hasta 125 mil pesos cuando el número de integrantes sea de cinco o más personas.

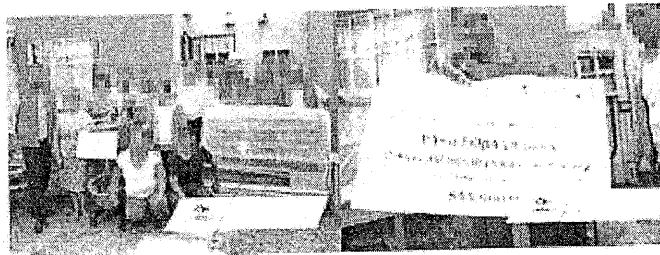
1.- La señora Isabel Montañó Godínez y su equipo de trabajo conformado por 4 personas más, taller de costura "Blancos Destellos" con un monto aproximado de 125 mil pesos, esto en la comunidad de San Juan Zitlaltepec.



2.- Las señoras Beatriz Rodríguez García y Damasa Victorina Rodríguez García, fueron beneficiadas con un monto de \$48,865, Tortillería "La Estrella", en la comunidad de San Juan Zitlaltepec.



3.- El señor Juan Francisco Hernández Fernández y la señora Petra Martínez Hernández, recibieron el apoyo por un monto de \$44,660 y así colocar su Pastelería llamada "Victoria", esto en el Fraccionamiento de La Trinidad.



**Recurso de Revisión:** 01096/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En esa tesitura, tenemos que el Sujeto Obligado, remitió el Acta del Comité de Transparencia número CT/ZUMPANGO/ACTA-009/2017, donde se acuerda clasificar como reservada las partes testadas de la información enviada mediante Informe Justificado, esto es, los rostros de las personas beneficiadas con el programa Autoempleo; acuerdo que no cumple con las formalidades exigidas por la ley de la materia, por las consideraciones siguientes:

En primer término la información reservada es la que se clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por la Ley de la materia, asimismo dicha Ley en su artículo 140 establece diversos criterios para que sea clasificada como tal.

Aunado a lo anterior, las causales de reserva que establece dicho artículo se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de una prueba de daño, circunstancia que no se advierte en el acta remitida, ya que el Sujeto Obligado se limitó a clasificar como reservada las partes testadas de la información solicitada; no obstante, se advierte que la información testada de la información remitida, versa sobre datos personales.

Así, en alcance al Informe Justificado el Sujeto Obligado con la finalidad de subsanar las deficiencias de la información enviada, remitió el Acta del Comité de Transparencia del número CT/ZUMPANGO/ACTA-010/2017, por medio de la cual se aprueba la versión pública de la información que se puso a disposición del recurrente, asimismo clasificó como información confidencial las caras del reporte fotográfico de los beneficiarios del programa Autoempleo.

Clasificación que este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales comparte, sin embargo es necesario realizar algunas precisiones.

En primer término, el artículo 143 de la Ley de la materia, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza cuando se refiera entre otras cosas, a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, lo siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*...”*

Circunstancia que se actualiza al tratarse de datos personales, en este caso las caras o rostros del listado de beneficiarios, ya que puede hacerlos identificables.

Asimismo, conforme al artículo 149 de la Ley de la materia, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la materia, circunstancia que se advierte en el acta número CT/ZUMPANGO/ACTA-010/2017, tal y como se muestra a continuación:

a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

1. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Turnó al Director de Desarrollo Económico, realizara a la brevedad posible la búsqueda de la información relacionada con: **"DE ACUERDO A PRIMER INFORME DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EN LA PAGINA 22 DONDE SE INFORMA QUE: A través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se entregaron 17 paquetes de maquinaria y equipo para el autoempleo en beneficio de 81 familias; esta gestión representa una inversión estatal de \$1'056,000.00; CON RESPECTO A ESTA INFORMACION SOLICITO CONOCER EL LISTADO DE LOS BENEFICIARIOS DE ESTE PROGRAMA ASI COMO SU REPORTE FOTOGRAFICO, LA INFORMACION SOLICITO SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX."**; De lo anterior, se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular en los archivos que contienen este Sujeto Obligado, obteniendo resultados satisfactorios de acuerdo al Oficio Núm.: DE/0046/2017; quien se dio a la tarea de elaborar la Anonimización; borrando las caras del Reporte Fotográfico y la Versión Pública en PDF de la información solicitada. Por lo que se considera el **procedimiento para la Clasificación de Información**

**Confidencial** toda vez que contiene fotografías en donde aparecen ciudadanos que no se acredita que tengan la calidad de servidores públicos ni su consentimiento para que pueda exhibirse; su imagen física, es decir; no se puede revelar su identidad a través de dichas imágenes fotográficas y que si se revela la o las identidades de las personas que aparecen en tales fotografías pueden ser identificadas o identificables y ser vinculadas a una comunidad específica e incluso ser objeto de discriminación, ya que se observa que en el contenido del archivo aparecen fotografías de personas beneficiarias que integran el documento que consta como evidencia de que efectivamente se hizo la entrega de los paquetes de maquinaria y equipo para el autoempleo. -----

No obstante lo anterior, conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

A su vez, dichos Lineamientos, específicamente en el numeral OCTAVO, establecen que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, todos los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

Así, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del*

*conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*"

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, se insiste para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente el apartado, fracción, inciso o subinciso aplicable al caso; sin embargo, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento específico.

Por tal motivo, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos personales que se suprimieron en el reporte fotográfico del padrón de beneficiarios

Recurso de Revisión: 01096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otro lado, el Sujeto Obligado, en alcance al Informe Justificado adjuntó el oficio número DE/0056/2017, donde manifiesta de forma específica que son todos los datos y cada uno de los programas con los que cuenta el municipio respecto de la solicitud, tal y como se muestra a continuación:

Zumpango, Estado de México a 7 de Junio del 2017.

No. De oficio DE/0056/2017

Asunto: Manifestación o revocación a la respuesta anterior.

**C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD  
MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
PRESENTE**

Por este medio envío un cordial y atento saludo, al mismo tiempo, en respuesta al oficio 0196/IMFOEM/IP/RR/2017 donde solicita las manifestaciones le informamos que la Coordinación Municipal de Empleo va a realizar la revocación de la solicitud respuesta de la solicitud 00042/ZUMPANGO/IP/2017, entregando lista de beneficiarios con el monto por el cual fue beneficiado del programa FA (Fomento al Autoempleo), cabe mencionar que la documentación entregada tiene datos personales los cuales fueron suprimidos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México por lo cual se envía información que obra en los archivos de la Coordinación Municipal de Empleo perteneciente a la dirección de Desarrollo Económico, de la misma manera reafirmando la información antes mencionada en el oficio 046 ;Son todos los datos y cada uno de los programas con los que cuentan el municipio de la solicitud en referencia.

Sin más por el momento, me despido de usted quedando a sus órdenes.

En ese sentido, considerando que el ahora recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado debe tener un archivo, documento o expediente donde conste la información solicitada, y que precisamente el Sujeto Obligado, vía informe Justificado remitió la información requerida; se colma parcialmente el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.



Recurso de Revisión: 01096/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acorde con lo anterior, es importante señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; ante la falta de entrega de la información solicitada, por lo que, procede revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atender la solicitud de información número **00042/ZUMPANGO/IP/2017**, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción **VIII** y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos personales que se suprimieron en el reporte fotográfico del padrón de beneficiarios

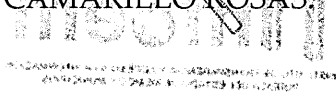
**TERCERO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en términos de los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

**Recurso de Revisión:** 01096/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

sobre el cumplimiento a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YÁPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGESIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



**PLENO**

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rubrica)

(Ausencia Justificada)  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

(Ausencia Justificada)  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

RESOLUCIÓN

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)